

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0132/2025/AVV

RECURRENTE

VS

PATRONATO DE LAS FIESTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0132/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 22308092500005 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro**.

RESULTADOS

I. Presentación de la solicitud de Información: La persona recurrente, presentó una solicitud de información, con fecha oficial de recepción del día 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:
"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, por segunda vez, solicito se me proporcione lo siguiente:
a) Estructura orgánica total del Patronato de las Fiestas del Estado.
b) Los nombres de: titular o directivo, jefes de área y/o departamento, así como de mandos medios, y la información curricular (experiencia laboral y preparación académica) de cada uno de ellos.
c) Nombres y funciones del personal de base y, en su caso, del personal contratado por honorarios.
d) Curriculum detallado de los mandos de jefe para arriba.
Muchas gracias." (sic)

II.-Respuesta a las solicitudes de información: En fecha 29 (veintinueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) concluyó el plazo de 20 (veinte) días para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud, esto sin haberse efectuado. Lo anterior, conforme al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

“Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. [...]” (sic)

III.- Interposición del Recurso de Revisión. El día 02 (dos) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la



Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión que integra al presente expediente, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "Es la segunda vez que la Institución hace caso omiso a mi solicitud de información. Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 y 141 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pido me tenga por presente interponiendo el recurso de revisión, respecto de la falta de respuesta a mi solicitud de información." (sic)

IV.Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido en fecha 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0132/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 223080925000005. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio PFEQ/131/2025 de fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C.P. Patricia Terán Alcocer. Titular del Área Administrativa. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no aconteció. -----

VII.- Recepción de alcances al informe justificado y vista Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida la información en alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Carpeta denominada "a)Estructura Organizacional", misma que integra lo siguiente:
 - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el TOMO CLV de la Sombra de Arteaga, periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, publicado en fecha 15 (quince) de julio de 2022 (dos mil veintidós). -----
 - 1.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el TOMO CLII de la Sombra de Arteaga, periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, publicado en fecha 14 (catorce) de agosto de 2020 (dos mil veinte). -----
 - 1.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Decreto por el cual se crea el Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro, publicado en la Sombra de Arteaga, periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, en fecha 06 (seis) de julio de 2012 (dos mil doce). ---
 - 1.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la estructura orgánica del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro, signado por la C.P. Patricia Terán Alcocer, Titular del Área Administrativa y por la Lcda. Gloria García Alcocer, Directora General. -----
 - 1.5. Documental Pública consistente en el documento Excel denominado "Fracción II. Estructura Orgánica". -----
2. Carpeta denominada "b) Nombre Titular Directivo, Jefes de Area_Curricula", misma que integra lo siguiente:
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el curriculum de la C.P. Patricia Terán Alcocer, Titular del Área Administrativa y Contable del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro. -----
 - 2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el curriculum del Lic. Diego Francisco Olalde Viscaya, Titular del Área Ejecutiva de Proyectos del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro. -----
 - 2.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el curriculum de la Lic. Gloria Eugenia García Alcocer, Director General del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro. ---



- 2.4. Documental Pública consistente en el documento Excel denominado "Fracción XVI. Información curricular." -----
3. Carpeta denominada "c) Nombre personal base y honorarios_funciones", misma que integra lo siguiente: -----
- 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la descripción de puestos.
- 3.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el documento denominado "Directorio de Servidores Públicos". -----
- 3.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el documento denominado "Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios". -----
4. Carpeta denominada "d) Currículo detallado de los mandos de Jefe hacia arriba", misma que integra lo siguiente: -----
- 4.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el curriculum de la C.P. Patricia Terán Alcocer, Titular del Área Administrativa y Contable del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro. -----
- 4.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el curriculum del Lic. Diego Francisco Olalde Viscaya, Titular del Área Ejecutiva de Proyectos del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro. -----
- 4.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el curriculum de la Lic. Gloria Eugenia García Alcocer, Director General del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro. -----
- 4.4. Documental Pública consistente en el documento Excel denominado "Fracción XVI. Información curricular." -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

Por acuerdo de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida la información en un segundo alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:-----

- 1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el documento denominado "Directorio de Servidores Públicos". -----
- 2.- Documental Pública consistente en el documento Excel denominado "Fracción VI. Directorio de Servidores Públicos". -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del segundo alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----



VIII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es el **Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha límite para la entrega de respuesta a la solicitud de información:	29 (veintinueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	21 (veintiuno) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 (dos) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)



Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes



en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de entrega de la información. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no esté bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y



la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.-----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió en la solicitud de información que integra al presente recurso de revisión al Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro la entrega de lo siguiente: -----

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, por segunda vez, solicito se me proporcione lo siguiente:

- a) Estructura orgánica total del Patronato de las Fiestas del Estado.
- b) Los nombres de: titular o directivo, jefes de área y/o departamento, así como de mandos medios, y la información curricular (experiencia laboral y preparación académica) de cada uno de ellos.
- c) Nombres y funciones del personal de base y, en su caso, del personal contratado por honorarios.
- d) Curriculum detallado de los mandos de jefe para arriba.

Muchas gracias."(sic)

De lo anterior, el sujeto obligado no brindó una respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la omisión de respuesta y, en fecha 02 (dos) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) presentó el recurso de revisión. -----

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión que integra al presente expediente, señalando como agravio lo siguiente: -----

"Es la segunda vez que la Institución hace caso omiso a mi solicitud de información. Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 y 141 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pido me tenga por presente interponiendo el recurso de revisión, respecto de la falta de respuesta a mi solicitud de información. " (sic)

En el informe justificado rendido a través del oficio PFEQ/0131/2025 signado por la C.P. Patricia Terán Alcocer, Titular del Área Administrativa del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro, manifestando lo siguiente: -----

"[...] De acuerdo a la información solicitada en el expediente RDAA/0132/2025/AVV al Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro, se expone lo siguiente:

- a) Estructura orgánica del Patronato de las Fiestas del Estado.
Esta información la puede consultar en la página web [...] según art. 66 fracción II.
- b) Nombre de Titular o Directivo, jefes de área, con información curricular.
Esta información la puede consultar en la página web [...] según art. 66 fracción XVI
- c) Nombre y funciones del personal base y en su caso personal por honorarios.
Esta información la puede consultar en la página web [...] según art. 66 fracciones VI Y X.
- d) Currículu detallado de los mandos de jefe hacia arriba.
Esta información la puede consultar en la página web [...] según art. 66 fracción XVI [...]"



En un primer alcance al informe justificado, rendido a través del oficio PFEQ/0134/2025 signado por la C.P. Patricia Terán Alcocer, Titular del Área Administrativa del Patronato de las fiestas del Estado de Querétaro, el sujeto obligado remitió la estructura orgánica, los nombres del titular, jefes de área y/o departamento, la información curricular de cada uno de ellos, el nombre del personal contratado por honorarios profesionales, y en un segundo alcance al informe justificado el sujeto obligado remitió el directorio de servidores públicos del Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro. -----

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado y sus alcances, lo anterior, derivado de que a través de los oficios PFEQ/131/2025, PFEQ/134/2025 y PFEQ/155/2025 y sus respectivos anexos, todos signados por la C.P. Patricia Terán Alcocer, Titular del Área Administrativa del Patronato de las fiestas del Estado de Querétaro, el sujeto obligado entregó la información requerida en la solicitud por la persona recurrente. -----

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121² de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliiano Hernández Salazar.

² **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, la información requerida por la persona recurrente en la solicitud antes de que se dictara la presente resolución. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;**
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro**. -----

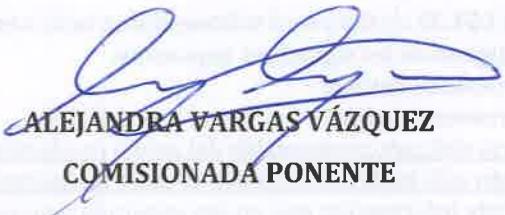
Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

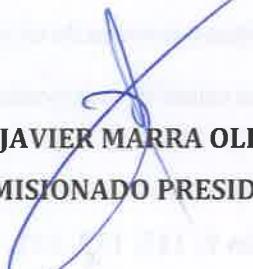


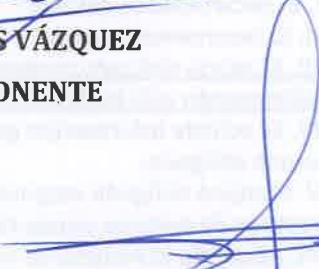
Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

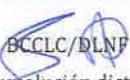

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 01° (PRIMERO) DE JULIO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.


BCCLC/DLN/P

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0132/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mèx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia